



INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, junto con el memorial de Recurso de Reposición, presentado por el apoderado de la parte integrada en calidad de litisconsorcio cuasi necesario dentro del presente proceso a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, solicitando que se declare la improcedencia de la vinculación como litisconsorte cuasi necesario de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SUPERSERVICIOS). Sírvase proveer Barranquilla, 31 de marzo de 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO	08001-31-05-011-2019-00264-00 (PROCESO ORDINARIO)
DEMANDANTE	DONALDO DE LA CRUZ DE ALBA
DEMANDADO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Barranquilla, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).-

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del traslado, procede el despacho a resolver lo que en derecho resulte pertinente en el presente proceso, en relación con la interposición de Recurso de Reposición contra la providencia de 9 de marzo de 2021, en la cual se tuvo como sucesor procesal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA y se vinculó en calidad de litisconsorcio cuasi necesario dentro del presente proceso a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

MOTIVACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta la parte vinculada en su escrito de fecha 30 de agosto de 2021, con el cual interpone Recurso de Reposición contra el numeral segundo de la providencia de 9 de marzo de 2021, en la cual se tuvo como sucesor procesal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA y se vinculó en calidad de litisconsorcio cuasi necesario dentro del presente proceso a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que difiere de los argumentos antes señalados, en el entendido de que en virtud de lo establecido en la Ley 1955 de 2019, el Decreto 042 de 2020 y el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable No. 6192026 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no asumió el pasivo pensional y prestacional de la Electrificadora del Caribe ELECTRICARIBE S.A. ESP.



CONSIDERACIONES

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad que tiene el funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron omitirse y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento.

Ahora bien, dispone el artículo 63 del C.P.L.S.S. establece

El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá antes de tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

En el presente evento, el auto objeto del recurso fue proferido el día 9 de marzo de 2021, siendo notificado por correo electrónico el día, **26 de agosto de 2021**, por tanto luego de los dos (2) días estipulados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que comenzaran a correr los términos, es decir, 27 y 30 de agosto, contaba el recurrente con dos (2) días más, para interponer el respectivo recurso de reposición, es decir, 31 de agosto y 1° de septiembre, al haberlo interpuesto el día 30 de agosto de 2021, se entiende que fue presentado dentro del término legal correspondiente, por lo cual se procederá a su estudio.

El artículo 62 del C.G.P. aplicable en materia laboral en virtud del principio de integridad normativa consagrado en el artículo 145 del C.P.T.S.S., contempla la figura del LITISCONSORTE CUASINECESARIO, el cual establece **Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.**

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención

Este Despacho ordenó la vinculación en calidad de litisconsorte cuasinecesario a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 del CGP, aplicable por analogía al rito laboral, por cuanto hace parte de una relación sustancial sobreviniente al inicio de la presente demanda, con ocasión de haber asumido el pasivo de la demandada Electricaribe, precisamente en consideración a la responsabilidad que le atribuyó el mismo Decreto 042 del 16 de enero de 2020, y en el contrato de fiducia.

Revisado el Decreto 042 del 16 de enero de 2020, se tiene que el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 "Por el [sic] cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece que la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios celebrará un contrato de fiducia mercantil para la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA al que corresponde tanto la gestión del



pasivo pensional descrito como su pago, lo cual recibirá y destinará los recursos que se le transfieren.

Así mismo, el precitado decreto, hace referencia en su artículo 2.2.9.8.1 *Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P - FONECA. El Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S. - FONECA, es una cuenta especial de la Nación, personería jurídica, que hará parte de sección presupuestal de la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto, la citada Superintendencia celebrará contrato de fiducia mercantil con Fiduprevisora, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 315 de la Ley 1955 de 19, la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos del presente Decreto (subrayada y negrita fuera de texto)*

Frente a lo anterior, encuentra el despacho que si bien es cierto y el FONECA es una cuenta especial destinada a la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional que en su momento estuvo a cargo de Electrificadora del Caribe E.S.P., también es cierto que dicha cuenta hace parte del presupuesto de la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios.

Así entonces, contrario a lo argüido por el apoderado de la vinculada, Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios, advierte el Despacho que las razones esbozadas no resultan atendibles para desvincularla del presente litigio, sino que con más razón se hace indispensable la comparecencia de la vinculada **SUPERINTENDENCIA SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, toda vez que para decidir el fondo del asunto en este litigio se requiere de su permanencia.

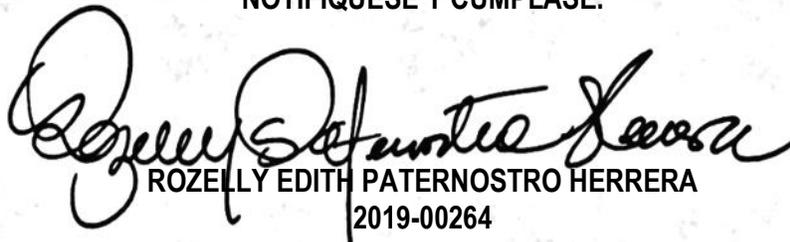
Por todo lo anterior, no se repondrá la decisión adoptada y se confirmará la decisión tomada en la providencia de fecha 9 de marzo de 2021.

En mérito de expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral segundo de la providencia de fecha 9 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2019-00264